

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de octubre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don J.E.T., en nombre y representación de Cardiosafe, S.L., contra Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de suministro denominado “Suministro de desfibriladores semiautomáticos DESA en 33 mercados municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, expediente 33/2016/01224, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2016 se publica en el BOE el anuncio de convocatoria del contrato de referencia sujeto a tramitación ordinaria, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El importe total del presupuesto de licitación es de 121.579,05 euros.

Segundo.- El 30 de septiembre de 2016 tuvo entrada en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CARDIOSAFE, S.L., procedente del órgano de contratación,- donde fue presentado

el día 28-, acompañado del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se interpone contra el PPT del contrato por considerar contrarias a la libre concurrencia y a los principios que deben regir la contratación pública determinadas de sus prescripciones técnicas.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada. Según el artículo 15.1.b) del mismo texto legal están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministros cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.99 euros, cuando se trate de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los convocados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

En este caso si bien no consta el valor estimado del contrato en el anuncio de convocatoria, en el mismo se hace constar el presupuesto de licitación que no alcanza la cantidad indicada (121.579,05 euros), siendo un contrato de entrega única en 35 días, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del TRLCSP, el valor estimado del contrato asciende a dicha cantidad, no alcanzando el umbral previsto para la procedencia del recurso especial en este caso.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo.- No obstante, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*. (Referencia que en la actualidad debe entenderse realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.E.T., en nombre y representación de Cardiosafe, S.L., contra Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato del contrato de suministro denominado “Suministro de desfibriladores semiautomáticos DESA en 33 mercados municipales expediente 33/2016/01224,

por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.